

AUTO DE ARCHIVO No. 2672

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Radicado N° **2004ER17798** del 21 de mayo de 2004 se interpuso ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación atmosférica y auditiva generada por una carpintería ubicada en la Calle 57 D No. 78M - 62 de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 26 de julio de 2004 a la Calle 57 D No. 78M - 62 de la Localidad de Kennedy, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **5819** del 2 de agosto de 2004, en la cual se encontró un establecimiento denominado MUEBLES EL RUBY, que consiste en una carpintería que funciona en los tres primeros pisos de una vivienda de cinco pisos, en el primero opera el corte, en el segundo armado y en el tercero pintura con trapo y si es con soplete (sic) se trabaja en la terraza de la vivienda. Se realizó medición auditiva desde el andén y se verificó en los alrededores la existencia de residuos de madera y polvillo molesto. La medición auditiva arrojó un valor de presión sonora promedio de 60.31 dB(A), lo cual no supera los toques impuestos por la Resolución 8321 de 1983 para sector residencial en período diurno; en cuanto a la contaminación atmosférica, relata que se evidenció la emisión de material particulado procedente de las actividades de corte y cargue de residuos generados en el proceso, además de los olores generados en el proceso de pintura con soplete por no tener un sitio adecuado para esta actividad.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE26360** del 29 de noviembre de 2004, por medio del cual se instó a la propietaria, Representante Legal, o a quien hiciera sus veces, del establecimiento denominado MUEBLES EL RUBY para que asignara una zona al interior de la vivienda para las labores de pintura con soplete que contara con los sistemas de control pertinentes, a fin de realizar una adecuada dispersión de los gases y vapores y no incomodara a sus

vecinos; igualmente, que realizara las acciones a fin de controlar la emisión de material particulado al exterior de la vivienda, ello en cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Como consecuencia de lo antes dicho esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 28 de junio de 2007, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico N° 6512 del 17 de julio de 2007, el cual indica que en el cuarto piso se instaló un extractor con un ducto que mide aproximadamente 50cm y sale por el lado izquierdo del cuarto piso. En el primer piso cuentan con un área donde se lija, donde hay un extractor que se comunica con una bolsa que después se recoge y se dispone en la basura. Cuentan con algunos espacios abiertos por donde posiblemente salga material particulado, en el primer y tercer piso. Se consideró que debería optimizar los sistemas de extracción, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector puesto que el primero y tercer piso se encontraban parcialmente confinados.

Con posterioridad, esta Secretaría practicó nuevamente inspección y seguimiento el día 29 de septiembre de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2004EE26360, dando origen a la expedición del informe técnico N° 23285 del 27 de noviembre de 2008, el cual indica que al momento de la visita se encontró que el área de pintura con soplete fue confinada, se cerró el tercer piso del predio y se techó para usarla como zona de pintura y acabados. En esta zona se instalaron extractores. Al exterior de la vivienda no se aprecian fugas de material particulado proveniente del establecimiento, no hay presencia de aserrín en la vía pública.

Se estableció entonces que en la actualidad la afectación ambiental por contaminación atmosférica y auditiva descrita en la queja ha cesado definitivamente.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales, Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209, Parágrafo Segundo señala que: *"Las autoridades*

*administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas por la contaminación atmosférica y auditiva en el establecimiento MUEBLES EL RUBY ubicado en la Calle 57 D No. 78M - 62 de la Localidad de Kennedy.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con Radicado N° **2004ER17798** del 21 de mayo de 2004, presentada por la presunta contaminación atmosférica y auditiva producida por el establecimiento MUEBLES EL RUBY ubicado en la Calle 57 D No. 78M - 62 de la Localidad de Kennedy, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 03 ABR 2009**

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales  
Proyectó: Sergio Pedraza Severo  
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo  
Rad. 2008IE23285 de 27/11/2008